

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.9
LEON**

SENTENCIA: 00150/2023

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.9 DE LEON

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001121 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 150/23

León a veinticuatro de Julio de 2023

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 9 de León, los presentes autos de juicio ordinario n° 1.121/22, seguidos a instancia de _____ representada por la Procuradora Sra. _____ y defendida por el Letrado Sr. González Navarro contra la entidad Bankinter Consumer Finance E.F.C., S.A. representada por la Procuradora Sra. _____ y defendida por el Letrado Sr. _____, en nombre de S.M. el Rey, se procede al dictado de la presente sentencia,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora Sra. _____ en nombre y representación de _____ se presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad Bankinter Consumer Finance E.F.C., S.A., en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes y de pertinente aplicación, los cuales, damos por reproducidos por economía procesal, sin necesidad de sintetizarlos en el

presente antecedente, terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que:

*I. Con carácter principal, **DECLARE la nulidad por usura** de la relación contractual objeto de esta demanda y **CONDENE** a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.*

*II. Con carácter subsidiario al punto I, **DECLARE la no incorporación y/o la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio**, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia. Y, por tratarse de condiciones esenciales del contrato, **DECLARE nulo el contrato** y **CONDENE** a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.*

*III. Con carácter subsidiario a los puntos I y II, **DECLARE la no incorporación y/o nulidad de las cláusulas relativas a la fijación de los intereses remuneratorios**, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia; **DECLARE la nulidad del contrato de seguro** por ser accesorio al contrato de crédito y/o por no superar el doble control de transparencia y **DECLARE la nulidad por abusividad** de la cláusula que fija las **comisiones de devolución**. Y, en consecuencia, **CONDENE a la demandada** a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas y de la nulidad del contrato accesorio de seguro, en concreto, a que devuelva a mi mandante todas las cantidades pagadas por este en virtud de las cláusulas impugnadas durante toda la vida del contrato, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.*

SEGUNDO.- Que por Decreto de fecha 23 de Noviembre de 2.022 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada y emplazándole para que la contestara en el plazo de 20 días si a su derecho convenía. Que se presentó escrito por la Procuradora Sra. _____ en nombre y representación de la entidad demandada contestando a la demanda, por lo que por resolución de fecha 17 de Enero de 2023 se tuvo por personada a la Procuradora precitada en la

representación en que actuaba y por contestada la demanda señalándose el acto de la audiencia previa para el día 13 de Julio de 2022 a las 12,30 horas.

Que, llegado el día y hora señalada, comparecieron por las partes los Letrados y Procuradoras que constan a la videograbación efectuada y, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, prosiguió la audiencia previa para sus finalidades, procediendo, cada una de ellas, a afirmarse y ratificarse en sus escritos rectores y solicitar el recibimiento del pleito a prueba, tras lo cual, se dio traslado a la parte actora de la impugnación de cuantía y de la excepción de prescripción de los pagos anteriores al 5 de Noviembre de 2016 y, efectuadas las alegaciones que a su derecho convino, por su S.S^a. se mantuvo la cuantía como indeterminada por la argumentación que al efecto se realizó y respecto a la prescripción se defirió su resolución al momento de dictar sentencia y, recibido el pleito a prueba, propusieron cada una de las partes la que estimaron conveniente, siendo admitida por S. S^a. la que consta en dicha grabación y, al ser la documental obrante en autos, quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia sin previa celebración de juicio conforme a lo interesado por las partes y dispuesto en el artículo 429.8 de la L.E.C., quedando todo ello grabado en soporte audiovisual.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que se ejercita por la actora, con carácter principal, acción de declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito que vincula a las partes a que se refiere el presente procedimiento por su carácter usurario con condena a la demandada a reintegrarle todas aquellas cantidades que haya pagado por todos los conceptos y hayan excedido del capital dispuesto y, con carácter subsidiario, peticionaba, la declaración de no incorporación y/o nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato por un superar el doble filtro de incorporación y transparencia y, en consecuencia, se declarase nulo el contrato con condena a la demandada a devolver a la actora todas aquellas cantidades que haya pagado por todos los conceptos y hayan excedido del capital dispuesto

y, con carácter más subsidiario, se declarara la no incorporación y/o nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato por un superar el doble filtro de transparencia, con declaración de nulidad del contrato de seguro por ser accesorio al contrato de crédito y/o no superar el doble control de transparencia e, igualmente, se declarara la nulidad por abusividad de la cláusula que fijaba las comisiones de devolución con los demás pronunciamientos peticionados al suplico de su escrito rector, frente a ello, la demandada opone, en primer lugar, que los intereses no serían usurarios, en segundo lugar, la prescripción de la acción restitutoria respecto a las cantidades pagadas con anterioridad a 5 de Noviembre de 2016, en tercer lugar, que la cláusula que establece el interés remuneratorio no podía ser declarada abusiva al ser un elemento esencial del contrato superando el control de incorporación y transparencia , en cuarto lugar, la imposibilidad de declarar nulo el plan de protección de pagos y, finalmente, la validez de la comisión de reclamación de posiciones deudoras, postulando, al suplico de su contestación, la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Que en el presente caso no ha sido aportado el contrato de tarjeta que vincula a las partes a que se refiere el presente procedimiento, el cual, según manifestaciones de ambas partes a sus escritos rectores es existente y, atendiendo a lo que se dice a tales escritos rectores, podemos establecer que su contratación se produjo en el año 2007.

Que la primera petición de la demandante es la declaración de nulidad del contrato por su carácter usurario, a este respecto, citaremos la recientísima sentencia de nuestro Tribunal Supremo de fecha 15 de Febrero de 2023 "**TERCERO.** Planteamiento de la cuestión controvertida a la vista de la jurisprudencia

1. El recurso suscita la controversia acerca de los parámetros que deben emplearse al juzgar sobre el carácter usurario de un interés remuneratorio del 23,9% TAE, pactado en un contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving en el año 2004.

Para acabar de centrar esta cuestión, conviene traer a colación la jurisprudencia de la sala sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios en este tipo de contratos.

2. Partimos de la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, en que se discutía el carácter usurario de un interés

remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en el año 2001. En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

Conviene advertir que en aquella ocasión no se discutía qué apartado de las estadísticas debía servir para hacer la comparación. Como en la instancia se había tomado la referencia de las operaciones de crédito al consumo, que en aquel momento incluía también el crédito revolving, sin que hubiera sido discutido, en aquella sentencia consideramos que el 24,6% TAE superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato (2001) y que una diferencia de ese calibre permitía considerar ese interés notablemente superior al normal del dinero. Además era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

3. Fue en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. El contrato era de 2012 y el interés inicialmente pactado era del 26,82% TAE, que luego se incrementó al 27,24% TAE.

Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving:

" el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

"En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia".

Y, continuación, al realizar la comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la usura:

" en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal

del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

"Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

"Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

4. En la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving. Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la Ley de Usura y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

5. Y, por último, la sentencia más reciente, la núm. 643/2022, de 4 de octubre, resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de

referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE.

Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que "la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España". Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento:

"Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones *revolving*, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos *revolving*, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso".

CUARTO. *Desestimación del recurso*

1. Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving.

A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en

primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.

2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving".

Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima

en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se

declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, concedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

"(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales."

Que atendiendo a tal jurisprudencia y que nos encontraríamos ante un contrato de tarjeta de crédito al que le es aplicable la Ley de Represión de la Usura conforme al artículo 9 de la misma, debemos partir que tal contrato que nos ocupa es anterior a 2010, con lo cual, acudiremos a la información específica relativa a las tarjetas revolving que figura a los boletines estadísticos del Banco de España más próximos en el tiempo, los del año 2010, estableciendo, ya la sentencia del Tribunal Supremo precitada que según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32%, al cual, le añadiremos 30 centésimas, conforme también se reseña a la resolución precitada, para llegar a la T.A.E., la cual, sería, de 19,62% y, por lo tanto, siendo el interés que la propia demandada manifiesta aplicado del 26,82% -hecho segundo de su

contestación al decir "que el tipo aplicado por mi mandante al contrato, que ha sido del 26,82% TAE y no del 29,84%-, supera los seis porcentuales que la sentencia reseñada de nuestro Tribunal Supremo establece para que no haya usura, lo que nos llevará a declarar que el *contrato de tarjeta de crédito que nos ocupa es nulo, siendo tal nulidad, en palabras de la sentencia del T.S. de 25 de Noviembre de 2.015, "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"* y, por consecuencia, obvio parece, que dada dicha nulidad radical, absoluta y originaria no podría operar la teoría de los actos propios a la que parece referirse la demandada al alegar que se ha estado utilizando la tarjeta desde largo tiempo sin queja ni disconformidad alguna ni, tampoco, se darían los presupuestos para su aplicación.

TERCERO.- Que, por lo tanto, dada la nulidad que se declara del contrato se extiende a todas las cláusulas del mismo, incluso, al denominado a los extractos acompañados plan de protección de pagos, pues al no haberse aportado el contrato, desconocemos si tal denominado plan de protección de pagos se regulaba a alguna cláusula del contrato o como seguro vinculado al mismo, más, sea de una forma u otra, la nulidad del contrato conlleva, como hemos antedicho, la de todas sus cláusulas, extendiéndose, de ser existente, a cualquier seguro que pudiera estar vinculado a tal contrato, pues dada la nulidad que se declara de éste, cualquier seguro vinculado al mismo estaría afecto a la nulidad declarada y, por consiguiente, en relación a lo peticionado con carácter principal al suplico del escrito rector, conlleva la obligación de la demandada de reintegrar a la demandante todas aquellas cantidades que hubiera percibido de la misma por razón del presente contrato de tarjeta y, en su caso, seguro que pudiera estar vinculado al mismo y hayan excedido del capital prestado/dispuesto -artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura-, previsión legal a la que deberemos estar, pues, como puede verse, no establece ninguna cortapisa ni limitación temporal en las cantidades a devolver para el supuesto que fueran mayores las cantidades entregadas/abonadas que las dispuestas y, por consiguiente, a tal regulación legal, como hemos antedicho, estaremos, sin que quepa apreciar prescripción de tipo alguno, véase, por ejemplo, sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Séptima, de Melilla de fecha 14 de Julio de 2021.

Que, asimismo, en relación a ello, la limitación de los efectos restitutorios que pretende la parte demandada,

citaremos, igualmente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4ª, de fecha 16 de Diciembre de 2021, la cual, reseña "Esta Sala ya se ha pronunciado en diversas ocasiones anteriores negando la posibilidad de disociar la nulidad de un contrato viciado de usura de las consecuencias derivadas de esa declaración. Así, en sentencia de 28 de abril de 2020 decíamos que "la nulidad regulada en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, es una nulidad radical, de pleno derecho, no queda sujeto a plazo de prescripción, ya que no es susceptible de convalidación, El contrato usurario es un contrato en cuya concertación se vulnera lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1.908. norma imperativa y por ello no puede desplegar efecto jurídico alguno, en tal sentido sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril 1.997, 12 de julio de 2.007. Si el contrato es nulo de pleno derecho, no despliega efecto jurídico alguno. No cabe establecer la dicotomía que pretende la entidad apelante entre la nulidad del contrato y el reintegro de unas cantidades indebidamente abonadas, en virtud de ese contrato. Y es que el pago indebido se hizo en base a un contrato inexistente. Esa devolución es una consecuencia jurídica inherente a la nulidad del contrato, de lo contrario se dejaría vacía de contenido esa declaración de nulidad. Se frustraría el alcance jurídico de la misma".

Y en la más reciente de 14 de octubre de 2021, reproducíamos esa doctrina y añadíamos, insistiendo en ella, que "la restitución que, en su caso, proceda a raíz de la declaración de nulidad del contrato por usurario no es más que la consecuencia derivada de ella, de manera que el propósito de obtener ese reintegro no es una pretensión distinta y diferenciada de la propia acción de nulidad, que, con ser imprescriptible, impide que esa consecuencia desaparezca por el transcurso del tiempo". Señalábamos también que "en fin, que de la jurisprudencia comunitaria resulte la posibilidad de diferenciar plazos de prescripción en contratos concertados con consumidores y sujetar a ellos las consecuencias restitutorias derivadas de la nulidad de cláusulas abusivas -y sobre ese extremo debe recordarse la pendencia de una cuestión prejudicial planteada por nuestro Tribunal Supremo por auto de 22-7-2021 - no quiere decir que en el derecho interno deba existir por fuerza esa disociación que, en definitiva y por lo que aquí concierne, esta Sala no extrae de los arts. 1 y 3 de la conocida como Ley Azcárate".

Doctrina coincidente con la expresada por el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de julio de 2009, cuando expone que la nulidad del préstamo por usurario "comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva". Como

bien dice la apelante, la Ley de Represión de la Usura establece la obligación de restituir como anejo inseparable de la nulidad, lo que impide señalar un límite temporal a ese deber que es inherente a ella, como sanción impuesta por la Ley.

Todo lo cual conduce a rechazar la excepción de prescripción, sin necesidad de entrar en el examen de cuál sería el término inicial para su cómputo.”.

Que compartiéndose tal doctrina jurisprudencial, como fácil es extraer de lo argumentado anteriormente, evidente es que estimamos que no ha prescrito cantidad alguna de las que han sido abonadas por la actora y, por consiguiente, la prescripción de la acción restitutoria alegada por la parte demandada será desestimada, lo que nos llevará, en relación a lo petitionado al suplico del escrito rector del presente procedimiento, que la demandada deberá reintegrar a la demandante todas aquellas cantidades que hubiera percibido de la misma por razón del presente contrato de tarjeta y, en su caso, seguro que pudiera haberse vinculado al mismo y hayan excedido del capital prestado/dispuesto, que se calcularán en ejecución de sentencia con una simple operación consistente en fijarse la cantidad que ha sido entregada por la demandada a la actora, dígase, el crédito efectivamente dispuesto por ésta y, la abonada por la demandante a aquella por cualquier concepto y, de la resta de ellas, se establecerá si la demandada debe reintegrar alguna cuantía a la demandante, pues el cuadro de movimientos aportado por la parte demandada no se comprende muy bien a falta de mayor explicación por ésta y, por otro lado, sólo llega a Febrero de 2.019, con lo cual, es posible que existan más disposiciones o pagos a partir de tal fecha hasta la actualidad, con lo que deberá ser ejecución, cuando determinemos, con las operaciones antedichas, si la demandada es deudora de la actora.

CUARTO.- Que al suplico del escrito rector se reclaman los intereses que correspondan sin ninguna precisión al respecto, carga que incumbe a la parte actora y, dado que será en ejecución de sentencia, conforme a lo argumentado al fundamento precedente, cuando determinaremos si la demandada debe reintegrar alguna cantidad a la demandante, consideramos, que los intereses que se devengarán a favor de ésta y con cargo a aquella, para el supuesto que demandada le tuviera que reintegrar alguna cuantía, será el interés legal incrementado en dos puntos desde el momento que se establezca tal cantidad concreta a su favor.

QUINTO.- Que siendo estimada la demanda, conforme al artículo 394.1 de la L.E.C. y el principio del vencimiento objetivo, las costas deberán ser impuestas a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. en nombre y representación de Finance E.F.C., S.A. y, en su consecuencia, debo declarar y declaro la nulidad de pleno derecho del contrato de tarjeta de crédito a que se refiere el presente procedimiento que vincula a las litigantes por ser usurario, debiendo la demandada reintegrar a la actora, en su caso, todas aquellas cantidades que haya percibido de la misma derivadas de dicho contrato de tarjeta y, en su caso, seguro que pudiera estar vinculado al mismo y hayan excedido del capital prestado/dispuesto, que se calcularán en ejecución de sentencia conforme a lo reseñado al fundamento de derecho tercero párrafo último de esta resolución, devengándose, a favor de la actora y con cargo a la demandada, para el supuesto que ésta le tuviera que reintegrar alguna cuantía, el interés legal incrementado en dos puntos a partir de la fecha en que se establezca tal cantidad concreta a favor de la demandante y, todo ello, con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 9 de León y su Partido Judicial.